



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-345/2024

**PARTE ACTORA:** ASOCIACIÓN CIVIL  
RED POR LA INCLUSIÓN SOCIAL DE  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN  
BCS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA SUR<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida el pasado veintitrés de abril, por el Tribunal local, en el expediente TEEBCS-JDC-61/2024, que entre otras cuestiones, sobreseyó parcialmente el juicio promovido por la parte actora, para controvertir la omisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup>, de adoptar medidas para garantizar efectivamente la participación política de las personas con discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso local electoral 2023-2024, en la referida entidad.

**Palabras clave:** *personas con discapacidad, certificado, atención prioritaria, acciones afirmativas, omisión, máxima publicidad.*

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEBCS

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto local, OPLE o IEEBCS

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde a 2024, salvo indicación en contrario.

1. **Determinación del TEEBCS de implementar medidas.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021 y acumulados, ordenando al OPLE que, previo al inicio del proceso electoral 2023-2024, implementara acciones afirmativas para las personas con discapacidad, debiendo contemplar:
  - a) la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
  - b) un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.
  
2. **Implementación de acción afirmativa para personas con discapacidad.** En diciembre de dos mil veintidós y debido a la sentencia anterior, el Consejo General del IEEBCS aprobó acciones afirmativas para la participación de personas con discapacidad para el proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>
  
3. **Expedición de reglamento.** En octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG-078-OCTUBRE-2023 con el *Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular*<sup>6</sup>.
  
4. **Emisión de los Lineamientos.** En noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de paridad e inclusión en las*

---

<sup>5</sup>Visible en la siguiente liga: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.pdf>

<sup>6</sup>Visible en la siguiente liga: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023.pdf>



*postulaciones e integración del Consejo y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024*<sup>7</sup>, en los cuales, entre otras cuestiones, se destacó que el documento idóneo para acreditar la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, era con uno emitido por una institución pública de salud para personas con discapacidad.

5. **Evaluación de cumplimiento.** En el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto local analizó el cumplimiento, tanto de la paridad como de acciones afirmativas implementadas, entre ellas, la relativa a las personas con discapacidad.
6. **Solicitud de información ante el IEEBCS.** El veintiocho de marzo, la parte actora presentó al Instituto local, solicitud relacionada con la garantía para la postulación efectiva de personas con discapacidad permanente, en atención a diversos señalamientos de que personas sin discapacidad permanente estaban siendo postuladas.
7. **Juicio de la ciudadanía *per saltum* (SG-JDC-241/2024) y reencauzamiento.** Ante la falta de respuesta del escrito en comento, y por considerar la existencia de violaciones a los derechos de las personas con discapacidad permanente, la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara, quien ordenó reencauzarla al Tribunal local.
8. En esencia, las inconformidades planteadas por el actor fueron las siguientes:
  - a) La omisión de dar respuesta a la solicitud de información con relación al registro a cargos de elección popular de personas con discapacidad permanente.

---

<sup>7</sup>Visibles en la siguiente liga: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.pdf>

<sup>8</sup>Visible en la siguiente liga: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG075-MARZO-2024.pdf>

- b)** La falta de publicidad de las sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular
  - c)** Falta de publicación oportuna del orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto local
  - d)** Falta de garantía de postulación de personas con discapacidad en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin.
- 9. **Resolución local (TEEBCS-JDC-61/2024).** El veintitrés de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en la que declaró:
  - a. Fundada la omisión del Consejo General del Instituto local de proporcionar respuesta a la solicitud de información;
  - b. Fundada la falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto local;
  - c. Improcedente la impugnación respecto a la falta de garantía de postulación de personas con discapacidad permanente;
  - d. Necesario establecer bases para la comprobación de la postulación de personas con discapacidad permanente, para el próximo proceso electoral, atendiendo al modelo social de discapacidad.
- 10. **Instancia federal.** Contra la referida sentencia, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, asignándole la clave de identificación **SG-JDC-345/2024**.
- 11. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se tuvo al tribunal responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo el trámite de ley, el expediente fue admitido y sustanciado, para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

## **II. COMPETENCIA**



12. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Local de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues tiene se involucran acuerdos emitidos por el Instituto local con relación a acciones afirmativas de personas con discapacidad para la postulación de candidaturas a municipales y diputaciones locales<sup>9</sup>.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintitrés de abril y se notificó a la actora el mismo día por correo electrónico<sup>10</sup>, en tanto que presentó el medio de impugnación el veintisiete siguiente.
14. Asimismo, la **personería** de la actora fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; tiene **interés jurídico**, ya que es el promovente en el juicio TEEBCS-JDC-61/2024 y refiere que la sentencia le genera perjuicio. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### V. ESTUDIO DE FONDO

#### Síntesis agravio 1.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Visible a foja 443 del expediente accesorio único.

15. **La Sentencia impugnada no se ajustó a los principios de justicia pronta y sencilla, pues no se emitió en tiempo.** Refiere que esta Sala Regional, en el acuerdo plenario emitido en el juicio SG-JDC-241/2024, ordenó al Tribunal local que emitiera y notificara la resolución correspondiente en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del momento en que recibiera las constancias de trámite.
16. La parte actora afirma que las constancias de trámite fueron recibidas por el TEEBCS el dieciséis de abril, por lo que el cumplimiento debió ocurrir a más tardar el veintiuno siguiente. Considera indebido que la resolución se emitiera el veintitrés de abril y que la notificación se practicara hasta el veinticinco siguiente.
17. Además, manifiesta que la autoridad responsable incurrió en falta de seriedad en la notificación que se le practicó por correo electrónico, pues provino de una cuenta de correo privada, en vez de una oficial del Tribunal local, lo que resulta discriminatorio.

**Respuesta agravio 1.**

18. El agravio es **infundado** pues, contrario a lo que aduce la parte actora, el tribunal emitió y notificó la sentencia que aquí se revisa, en el plazo concedido para tal efecto por esta Sala Regional.
19. En efecto, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SG-JDC-241/2024, se concedieron cinco días naturales al Tribunal local para resolver, una vez recibidas las constancias de trámite, conforme a lo siguiente:

“En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio de la ciudadanía al Tribunal electoral local, a efecto de que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que reciba la totalidad de las constancias<sup>11</sup> de trámite relativas al asunto que nos ocupa, resuelva lo que derecho corresponda y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente”.

---

<sup>11</sup> El cual consta a fojas 397 a 402 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa.



20. De constancias se advierte que ante el Tribunal local se presentó diversa documentación relacionada con el medio de impugnación, la cual fue recibida mediante acuerdo del dieciséis de abril.
21. No obstante, también consta que el dieciocho siguiente se recibieron constancias que envió esta Sala Regional, con motivo de documentación que fue dirigida a este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>. Así, al haber recibido el TEEBCS constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, incluso el dieciocho de abril, el plazo para resolver, en el tiempo concedido, transcurrió del diecinueve al veintitrés siguiente. De ahí que la resolución se pronunció en el plazo concedido<sup>13</sup>.
22. En cuanto a la notificación a la parte actora de la citada resolución, ésta igualmente fue practicada oportunamente, al haberse llevado a cabo por correo electrónico ese mismo día<sup>14</sup>.
23. Es **inoperante** el agravio sobre la supuesta falta de seriedad que alega, debido a que la notificación por correo electrónico provino de un correo privado y no de alguno institucional. En efecto, por una parte, se observa que dicha diligencia no afectó de alguna forma a la parte actora, pues presentó en tiempo su demanda y en ella pudo expresar sus agravios, por lo que estuvo en condiciones de ejercer su derecho a la defensa adecuada.
24. Asimismo, es subjetivo el señalamiento de que la notificación muestra falta de seriedad y respeto por parte del TEEBCS hacia las personas con discapacidad, pues no hay elementos que permitan corroborar dicha afirmación, ni se acredita alguna discriminación en ese sentido, al no haber elementos que permitan realizar algún ejercicio de comparación respecto a las personas que no sufren de discapacidad.

## Síntesis agravio 2.

---

<sup>12</sup> Lo que se advierte del acuse que obra a foja 411 vuelta del citado cuaderno accesorio

<sup>13</sup> La sentencia se emitió el 23 de abril, según se observa en la hoja 417 del cuaderno accesorio en comento.

<sup>14</sup> Según se observa a foja 443 del referido cuaderno accesorio.

25. **La resolución impugnada no garantiza sus propias determinaciones en materia de derechos humanos.** Afirma que en la sentencia impugnada se ordenó al Instituto local que en un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera respuesta al escrito que presentó ante el Consejo General del IEEBCS el veintiocho de marzo, en el cual solicitó que se garantice el derecho humano al voto pasivo de las personas con discapacidad permanente para el actual proceso electoral.
26. Señala que al veintiséis de abril no había recibido ninguna notificación al respecto, y solicita a esta Sala Regional, dada la urgencia, que ordene al Instituto local que emita y notifique la respuesta congruente a lo solicitado.
27. Destaca que ya pasó la etapa de revisión y verificación del cumplimiento de la acción afirmativa para las personas con discapacidad permanente, así como la aprobación de las candidaturas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos para personas con discapacidad.

**Respuesta agravio 2.**

28. Es **ineficaz** el motivo de inconformidad, pues si bien es cierto que, como lo indica la parte actora, el Tribunal local en su sentencia del veintitrés de abril declaró fundado su agravio sobre la omisión por parte del OPLE y ordenó dar respuesta en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo cierto es que ésta fue emitida por el Instituto local el veinticinco siguiente, mediante el acuerdo IEEBCS-CG098-ABRIL-2024<sup>15</sup>, el cual se encuentra publicado en la página del Instituto local<sup>16</sup>.
29. Así, en el caso no se advierte alguna afectación a algún derecho susceptible de repararse por esta Sala Regional, y tampoco resulta viable ordenar al IEEBCS emitir la respuesta al escrito que presentó el aquí actor el veintiocho de marzo, pues ha quedado colmada la pretensión de la parte actora, por lo que hace a esa cuestión. De ahí la ineficacia apuntada.

---

<sup>15</sup> Acuerdo que se encuentra integrado en las hojas 451 a 462 del cuaderno accesorio.

<sup>16</sup> <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG098-ABRIL-2024.pdf>



**Síntesis agravio 3.**

30. **La sentencia impugnada carece de congruencia y se aparta del principio de justicia pronta y completa, al no darle un plazo al OPLE para cumplir el deber de máxima publicidad.** El actor sostiene que hay incongruencia en la resolución porque si bien el Tribunal local reconoce el derecho a la máxima publicidad, éste omitió precisar la fecha en que debe implementarse la obligación de publicar en internet la información relacionada con las sesiones, actas, órdenes del día, acuerdos aprobados y demás información de las actuaciones que realiza el Consejo General del IEEBCS, además de la fecha en que deberán transmitirse en vivo las sesiones de los consejos municipales y distritales.
31. Considera que, al no establecerse un plazo, carece de efectividad la sentencia, por lo que se violentan los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Respuesta agravio 3.**

32. El agravio resulta **infundado** pues, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local sí estableció un plazo para que la autoridad electoral cumpla con las determinaciones que adoptó en atención al principio de máxima transparencia.
33. En el apartado B) de efectos la resolución impugnada dispuso lo siguiente:
- B) En relación a la omisión de publicación en la web:**
1. EL IEEBCS deberá subir, **de forma previa las sesiones** del Consejo General, el orden del día su portal web;
  2. El IEEBCS deberá publicar, **de informa inmediata**, la documentación relativa a las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales;
  3. La información que deberá subirse en el portal web del IEEBCS y ponerse a disposición público de los Consejos Distritales y Municipales, deberá consistir en:
    - a) Sesiones;
    - b) Actas;
    - c) Órdenes del día;
    - d) Acuerdos aprobados, y;
    - e) Demás información que se considere relevante por el IEEBCS.

4. De igual manera, las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales deberán transmitirse en vivo.

EL TEEBCS comprende que esto último requiere mayor planeación en su implementación, por lo cual **su realización debe ser gradual y progresiva, de manera tal que para este proceso electoral se logre la transmisión en vivo** de tales sesiones.

(Énfasis añadido)

34. Como se observa, no le asiste la razón al actor cuando señala que no se precisa la fecha en que debe implementarse la obligación de publicar en internet la información relacionada con las órdenes del día de las sesiones que realiza el Consejo General del IEEBCS.
35. Ello es así, porque se precisa que la información se deberá publicar con anticipación a las sesiones, de manera que, previo al inicio de cada sesión, deberá hacerse del conocimiento público del orden del día correspondiente.
36. Del mismo modo, los Consejos Municipales y Distritales deben publicar de manera inmediata la información relativa a las sesiones, lo cual se corrobora con lo que estableció el Tribunal local en la parte considerativa de la sentencia.
37. Finalmente, respecto de la transmisión en vivo de las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales, si bien el TEEBCS determinó que el cumplimiento sería gradual y progresivo, también lo es que precisó que debía lograrse en este proceso electoral, de manera que existe un momento cierto en el que deberá acatarse esa indicación y, en su caso, podrá reclamarse el incumplimiento.

#### Síntesis agravio 4.

38. **La resolución impugnada carece de la garantía de efectividad y protección efectiva de los derechos declarados y reconocidos.** Afirma que, si bien en la sentencia del TEEBCS-JDC-61/2024 se reconocen los derechos de las personas con discapacidad, la implementación de mecanismos para verificar su situación se prevé para el siguiente proceso electoral, lo cual



vuelve nugatorio su derecho, tal como ocurrió con lo indicado en la resolución del TEEBCS-JDC-92/2021.

39. El actor solicita que esta Sala Regional ordene al OPLE que, en el actual proceso electoral, solicite a las candidaturas de las personas con discapacidad, una certificación médica expedida por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente; certificación que deberá contar con la firma autógrafa y cédula profesional de quien la expida, en los términos en que el Instituto Nacional Electoral lo previó en el acuerdo INE/CG527/2023.

#### Respuesta agravio 4.

40. El agravio es **infundado**, debido a que la sentencia no carece de efectividad al establecer la implementación de las medidas para el proceso electoral siguiente.
41. La determinación del Tribunal Electoral resulta apegada a Derecho, porque quienes actualmente contienden en el proceso electoral en Baja California Sur, presentaron las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con la normativa aprobada previamente y sería jurídicamente inviable cambiar en este momento las reglas, en atención al principio de certeza.
42. En efecto, en el expediente constan los informes que las autoridades electorales allegaron, en los que se precisa la documentación que fue presentada en el caso de las candidaturas postuladas en cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad permanente, la cual fue presentada conforme a la normativa vigente en el momento del registro, esto es, la ley electoral local y los acuerdos IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023<sup>17</sup>, y IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular.

<sup>18</sup> Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024.

43. Ahora, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral, especialmente a partir de lo resuelto en el SUP-JRC-14/2020, que la implementación o ajuste de medidas afirmativas con posterioridad al inicio de un proceso electoral, no contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Federal<sup>19</sup>, a que hace referencia la jurisprudencia P./J. 98/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, por lo que es innecesario que se establezcan con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral.
44. Ello, al no requerir una modificación sustancial a la normativa, sino que se trata de implementar acciones que tienen como fin la inclusión de grupos minoritarios, igualdad y no discriminación, de ahí que pueden emitirse, incluso, iniciado el proceso electoral de que se trate, sin que ello signifique la vulneración al principio de certeza.
45. **No obstante, en el caso de las acciones o medidas relacionadas con la postulación de candidaturas, la aprobación deberá ser con una anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.**
46. Tal previsión cobra relevancia en el caso, pues en el actual proceso electoral en Baja California Sur ya se llevaron a cabo los registros con las reglas aprobadas para la postulación de candidaturas. De ahí, que no sería viable alguna modificación con efectos retroactivos.
47. En ese contexto, es que se considera apegada a Derecho la determinación del tribunal local y resulta inviable jurídicamente que esta Sala Regional ordene

---

<sup>19</sup> Art. 41.-

...  
III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.



al IEEBCS que para el actual proceso electoral solicite a las candidaturas de las personas con discapacidad, una certificación médica, conforme lo precisa la parte actora y sin que ello sea impedimento para una implementación posterior.

48. Cabe añadir que la determinación del tribunal local de prever disposiciones para el próximo proceso electoral responde al principio de progresividad de los derechos humanos, que implica tanto gradualidad como progreso, de manera que deben adoptarse las medidas que permitan que se logre la efectividad pretendida, en el entendido de que ello que conlleva un proceso en el que se debe avanzar hasta alcanzarla.
49. Lo anterior resulta acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, respecto a que el principio de progresividad comprende tanto progreso como gradualidad, debiéndose entender por la primera, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; mientras que la gradualidad implica que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, en tanto, como el tribunal local expuso, conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

#### Síntesis agravio 5.

50. **La sentencia impugnada no se ajusta al principio de justicia completa y congruente, al no pronunciarse sobre el tercer agravio que fue planteado.** El actor refiere que ante el TEEBCS planteó que el Instituto local omitió garantizar de manera efectiva el derecho a la participación política de las personas con discapacidad permanente, al no requerir a las personas con discapacidad de alguna certificación médica expedida por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente.
51. Considera que se viola el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, así como el Reglamento para el Registro de Candidaturas de Elección Popular

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

del propio Instituto local. Por tanto, solicita que esta Sala Regional emita un pronunciamiento de fondo sobre el particular, a fin de no retrasar su acceso a la justicia.

**Respuesta agravio 5.**

52. El agravio es **infundado** porque contrario a lo que refiere el actor, el tribunal local sí atendió el agravio y lo hizo en dos momentos diferentes.
53. Por una parte, en el apartado de *procedencia*, expuso que resultaba inviable implementar tal requerimiento para el actual proceso electoral, porque el actor pretendía modificar el método de comprobación de las candidaturas, para ser consideradas con discapacidad, siendo que dicho método adquirió firmeza por no haberse impugnado ante las autoridades competentes, oportunamente.
54. El tribunal local se refirió a los principios de certeza y seguridad jurídica y concluyó que, en ese momento, del proceso electoral, era inviable jurídicamente cambiar la forma de verificación de las acciones afirmativas previamente definidas para la ciudadanía, pues de modificarse se generaría una afectación al principio de seguridad jurídica.
55. Aunado a ello, el TEEBCS precisó, en el *Considerando QUINTO*, que, si bien no podía analizarse para el actual proceso electoral, al haber adquirido firmeza e inmutabilidad, ello no le impedía pronunciarse desde este momento para los futuros métodos de comprobación de acciones afirmativas de personas con discapacidad, que se aplicarán en futuros procesos electorales.
56. Como se advierte, el tribunal local emitió los pronunciamientos que consideró conforme a Derecho, esto es, expuso argumentos para justificar que debe garantizarse el principio de certeza y legalidad y también implementó las bases para garantizar efectivamente las postulaciones y acceso al cargo de las personas con discapacidad para el proceso electoral posterior.
57. Así, ante lo infundado del agravio, deben continuar rigiendo las razones y fundamentos del fallo del tribunal local. Consecuentemente, es improcedente el pronunciamiento que solicita a esta Sala Regional.



**Síntesis agravio 6.**

58. **La sentencia impugnada carece de congruencia y vulnera el principio de lealtad y probidad, al declarar parcialmente improcedente la demanda que le fue planteada.** Afirma que el tribunal local indebidamente consideró que el actor consintió la actuación del OPLE, al no haberla combatido oportunamente, cuando en la propia sentencia impugnada se determinó que incurrió en la violación al principio de máxima publicidad de la información.
59. Sostiene que la actuación *oscura* del IEEBCS impide que las personas con discapacidad puedan impugnar.
60. Finalmente, la parte actora hace referencia a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad y solicita la realización de un control de convencionalidad para que la actuación del Instituto Estatal Electoral se ajuste a las normas que dichos instrumentos contienen.

**Respuesta agravio 6.**

61. El motivo de inconformidad es **inoperante**, en virtud de que el actor no combate las consideraciones que, respecto a la inviabilidad de la implementación de medidas en el actual proceso electoral, empleó el tribunal local, y que se expusieron de manera sintética en esta sentencia, específicamente, en la primera parte de la respuesta al agravio 5.
62. En efecto, el actor omite combatir las consideraciones que le expuso el tribunal local sobre la firmeza de la normativa aprobada y si bien es cierto que refiere el incumplimiento al principio de máxima publicidad en que ha incurrido la autoridad administrativa; en ningún momento se advierten argumentos sobre desconocer los acuerdos en los que se estableció el método para verificar la situación de discapacidad permanente de las personas a postular mediante la citada acción afirmativa, puesto que los agravios respecto de esa falta de máxima publicidad los atribuye a la actuación de los consejos municipales y distritales, así como a la falta de publicación de las órdenes del día de las reuniones del Consejo General del OPLE.

63. También resulta **inoperante** el planteamiento respecto al control de convencionalidad, al ser una reiteración de lo que expuso ante el tribunal local.

## VI. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

64. En el caso, la persona moral actora se identifica como una organización de personas con discapacidad, por tanto, con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se expone esta sentencia en formato de lectura fácil<sup>21</sup>.

65. Integrantes de la asociación denominada Red por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad BCS, de la demanda que presentaron por considerar que se les afectan sus derechos para participar en el actual proceso electoral en Baja California Sur, les informamos lo siguiente:

66. El Tribunal de Baja California Sur sí cumplió con la obligación de resolver y notificar su sentencia en el plazo de 5 días que le ordenó esta Sala Guadalajara y lo importante de la notificación por correo electrónico de una cuenta privada es que pudieron defenderse en tiempo y forma.

67. En cuanto a la queja por la falta de respuesta del Instituto electoral al escrito presentado el 28 de marzo, no es necesario que ordenemos que atiendan el escrito porque ya contestó la solicitud y esa respuesta está publicada en la página de internet del instituto y pueden verla en [la](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG098-ABRIL-2024.pdf) [liga](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG098-ABRIL-2024.pdf)

68. Por otra parte, ya revisamos la sentencia impugnada y el Tribunal electoral local sí estableció plazos claros para que los órganos del Instituto electoral local cumplan con las obligaciones de máxima publicidad que reclamaron.

---

<sup>21</sup> En términos similares a lo que se realizó en el SG-JDC-241/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-345/2024

69. Además, el Tribunal local tiene razón en que ya no se pueden cambiar los requisitos para demostrar la discapacidad permanente estas elecciones, porque las reglas deben quedar claras desde el inicio.
70. No hay pruebas de que no se hubieran publicado correctamente las reglas para estas elecciones por lo que el Tribunal local dijo correctamente que se volvieron firmes, esto es, definitivas, al no haberse rechazado a tiempo.
71. Por eso es que esta Sala Guadalajara no puede ordenar al Instituto local que exija una certificación médica de una institución pública en materia de salud en la que se especifique el tipo de discapacidad, pero sí es válido que el Tribunal local se adelante y busque desde ahora proteger sus derechos para futuras elecciones.
72. Por lo anterior es que se confirma la sentencia del Tribunal local.

## VII. AJUSTES RAZONABLES

73. **Ajustes razonables.** Se ordena que la notificación de esta sentencia se practique a la parte actora, además de realizarse en los términos de ley, como medidas de nivelación, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de los puntos resolutivos, así como de la síntesis en el formato de lectura fácil antes detallada.<sup>22</sup>
74. Por tanto, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado, así como para que se integre en el presente expediente en medio digital electrónico, una versión audible del presente acuerdo, así como de la síntesis en formato de lectura fácil antes detallada.

## VIII. PROTECCIÓN DE DATOS

---

<sup>22</sup> En similares términos se ordenó en el SG-JDC-241/2024.

75. Considerando que se involucran personas con discapacidad, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible vulneración a dicho grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.
76. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Consecuentemente, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora, conforme a lo indicado; y a la autoridad responsable y demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Perez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación



obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.